



NIT. 806.005.597-1

**Cartagena, Septiembre 26 de 2.022**

**Sres.**

**H. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.**

**H. Diputados Miembros Comisión de Hacienda, Presupuesto cuentas y Crédito Público.**

**Atte.; Dra. Verónica Payares Vásquez.**

**Presidente.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ciudad**

**Ref.: "INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA QUE APLIQUE BENEFICIOS SOBRE SANCIONES E INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ".**

Apreciado presidente, Honorables Diputados.

Con la finalidad de ejecutar la designación realizada el día 20 de septiembre del presente año, por la presidenta de esta Comisión *dra verónicas payares Vásquez*, y asumiendo dicha designación como ponente del proyecto de ordenanza del asunto de la referencia, presento dentro del término asignado ante los Miembros de esta Comisión de Hacienda, Presupuesto cuentas y Crédito Público el respectivo informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ordenanza. "**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA QUE APLIQUE BENEFICIOS SOBRE SANCIONES E INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**. en este primer debate, nos referiremos a su integralidad y en los siguientes términos:

- **UNIDAD DE MATERIA O TEMÁTICA.**

En el artículo 96 de la Ley 2200 de 2.022 en donde literalmente dice "Unidad temática. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática.

Una vez estudiado y analizado el contenido del proyecto ordenanzal que nos ocupa se evidencio y verificó el pleno cumplimiento de este requisito sine qua non para poder darle inicio al respectivo trámite.

- **FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el reglamento de esta Corporación, en esta instancia nos referiremos para su estudio a la constitucionalidad, legalidad y conveniencia, para lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

**Constitucionalidad:**

En cuanto a la constitucionalidad de este proyecto ordenanzal, esta se ajusta a los principios rectores contenidos en nuestra constitución política en donde entre otros se reconoce y se regula la autonomía Tributaria de las entidades territoriales contenidos en el artículo 300 Numeral 4 y artículos

Manga 3era avenida No. 25-53 edificio torre del puerto piso 21Cartagena D.T. y C. – Colombia  
Tel: 6431718 E- mail: [asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com](mailto:asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com)



NIT. 806.005.597-1

287 y 338. Cuya finalidad no es otra que el establecimiento de los tributos que se requieran para el normal ejercicio de las funciones, la facultad de administrar sus recursos dentro de los parámetros contenidos tanto en la constitución y la ley.

#### **- CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

- **ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- **ARTICULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.”

-**Artículo 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio De ordenanzas: Numeral4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

- **Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Teniendo como base el marco constitucional antes descrito, las asambleas departamentales tienen la facultad y competencia tanto de regular como de administrar y disponer de los recursos generados por los tributos departamentales y pueden generar las exenciones y destinaciones pertinentes.

#### **LEGALIDAD:**

Surtida la debida socialización y siendo analizado el respectivo basamento legal argumentado en la exposición de motivos, cuyo objetivo es el de autorizar al Gobernador del Departamento de Bolívar, para que aplique unos beneficios tributarios sobre sanciones e intereses moratorios a los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, y se dictan otras disposiciones, para lo cual existe toda la normatividad y el fundamento jurídico en relación a los procedimientos Tributarios Territorial soportados en la ley 788 de 2.002 . Art 59, en Lo referente al impactó fiscal en este caso específico, de cualquier ordenanza que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo, tal como está preceptuado en el Artículo 7 de la ley 819 de 2.003 y en lo que hace referencia a la Normatividad de la Normalización de cartera, La Ley 1066 de 2.006 específicamente lo preceptuado en el Artículo 3, sobre



NIT. 806.005.597-1

INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES y el DECRETO 624 DE 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales. Art 634.

El Sr Gobernador, Dr. Vicente Blel Scaf desde su programa de Gobierno, plasmado en el Plan de Desarrollo 2020- 2023 Bolívar Primero estableció como norte buscar los mecanismos para la generación de una voluntad razonable por parte del ciudadano /contribuyente para el pago de los impuestos, para lo cual se hace necesario que a los contribuyentes se les dé a conocer de manera efectiva y eficiente, lo que se pretende con estos beneficios tributarios que no es otra cosa diferente al trato ponderado y justo en materia impositiva, más aún cuando la realidad económica post pandemia generada por el covid-19 aunada al proceso inflacionario mundial, con preocupantes repercusiones en este caso específico en la economía familiar y por ende en los bolsillos de los Bolívarenses, situación actual más que justificable para generar esta excepcionalidad de beneficios tributarios, contenidos en el proyecto ordenanza que nos ocupa y que responde sin lugar a dudas a la plena aplicación de principios fundamentales en materia tributaria, económica y de justicia social, como quiera que lo que se pretende es realizar un ajuste a las tasas de interés por mora en el pago de los tributos departamentales tomando como referencia las tasas de interés aplicable a las deudas tributarias, fijadas por la Superintendencia Financiera, al inicio de cada mes, comparadas con otras tasas que actualmente se encuentran vigentes en el mercado financiero y que representan diferencias significativas en los montos de liquidación de intereses.

- El día Miércoles 24 de agosto del 2022, se reunió de manera extraordinaria el comité de política fiscal en donde se discutió y aprobó por parte de dicho cuerpo colegiado el proyecto ordenanza en trámite, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA QUE APLIQUE BENEFICIOS SOBRE SANCIONES E INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, según consta en la certificación suscrita por el secretario técnico del CODFIS DR Oscar Gonzales Prens , para lo cual en su contenido fue aprobado con la realización de los ajustes respectivos a las tasas de interés por Mora en el pago de los tributos y tomando como referencia las tasas de interés aplicable a las deudas tributarias, fijadas por la superintendencia financiera y que también están establecidos ley 788 de 2002 artículo 59 De este artículo se colige que las entidades territoriales quedaron facultadas para:

- ✓ Disminuir el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporcionalidad dentro del monto de los impuestos, y (ii) simplificar los procedimientos que antes refiere, es decir, la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición, respecto de los impuestos que administran.
- ✓ Como también la ley 819 de 2003 artículo 7, ley 1066 de 2006 artículo 3, decreto 624 de 1989 artículo 634, ley 1819 de 2916.
- ✓ Observada y analizada la normatividad que sustenta la exposición de Motivos, el cual tiene por objeto Autorizar al Gobernador del departamento de Bolívar, para otorgar beneficios tributarios, se fijan las tasas de interés moratorios aplicables a las deudas tributarias Departamentales, para lo cual existe todo el fundamento jurídico en relación a los procedimientos Tributarios Territorial sustentado en la ley 788 de 2.002. Art 59, en lo En Lo referente al impacto fiscal en este caso específico, de cualquier ordenanza que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo, tal como está preceptuado en el Artículo 7 de la ley 819 de 2.003 y en lo que hace referencia a la Ley 1066 de 2.006 que hace referencia a la Normatividad de la normalización de la cartera y específicamente lo contemplado en el Artículo 3 , sobre INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES y el DECRETO



NIT. 806.005.597-1

624 DE 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales. Art 634.

- ✓ Y también con estas medidas se pretende producir acciones de recaudo financiero para el gobierno departamental, Que permita consolidar un proceso de saneamiento de las finanzas públicas con unos mayores ingresos y ofertando unas tasa de interés deseables para lo cual se requiere realizar los ajustes transitorios pertinentes tanto en los intereses como en las sanciones , teniendo como otro objetivo fundamental el cobro del impuesto automotor, a través del proceso de cobro coactivo que ha de generar un recaudo significativo para las arcas departamentales .
  
- ❖ En la tercera Sesión , correspondiente al tercer periodo de sesiones extraordinarias realizada el pasado 21 de septiembre del año en curso , y Posterior a la socialización del presente proyecto Ordenanza realizado, tanto por la Dra. Yenis Guzmán quien funge como Secretaria de Hacienda departamental y el Dr. Everth Caicedo Mercado en su calidad director técnico de dicha secretaria en donde fueron expuestas todas y cada una de las consideraciones Planteadas, en relación entre otras al impacto económico dentro del contexto financiero de nuestro Departamento, con una presentación puntual y detallada sobre las cifras respecto a capital, Intereses de mora, al análisis de la relación costo beneficio, a la Proyección Costo del costo Fiscal que se generaría con la Implementación de la Ordenanza y la proyección de Tasas de Intereses de Captación Aplicadas a las Deudas Tributarias y el análisis de impacto fiscal, claramente detallados y explícitos en la exposición de motivos que hace parte integral del presente informe de ponencia , a renglón seguido a manera de síntesis entre otros analizaremos los indicadores de recaudos vigencias desde el 2.015 al 2.021, la cartera a Diciembre 31 /2021 , y el ejercicio del reajuste de las tasas de interés por mora y sanciones .

**Comportamiento del Recaudo del Impuesto sobre Vehículos 2016 - 2021 Vehículos Automotores**

2016	2017	2018	2019	2020	2021
\$ 11.173	\$12.333	\$12.270	\$16.522	\$16.426	\$19.880

Fuente: Dirección de Ingresos de la Gobernación de Bolívar – Cifras en millones de pesos

Como se puede constatar, que muy a pesar de la crisis del covid, en la vigencia 2020, se tuvo unos recaudos similares al 2.019, y en la pasada vigencia 2021 se incrementó el recaudo en \$ 3.454 millones, para un total de \$ 19.880 lo anterior Gracias a la implementación de los susodichos beneficios tributarios, razón por la cual se hace necesario, imprescindible e inaplazable darle continuidad a la política de los Beneficios tributarios, para darle la oportunidad por un lado a los 115.587 Contribuyentes Morosos bolivarenses del impuesto de vehículo-automotor , para que con este alivio de reducción de la tasa moratoria tengan la posibilidad de ponerse a paz y salvo por estos conceptos y paralelamente se fortalezcan las rentas del departamento de Bolívar, mejorando ostensiblemente la tendencia de los indicadores de recaudo en estos tiempos excepcionales de post pandemia generada por el Covid19 , el proceso inflacionario y de devaluación de nuestro peso colombiano.

Ahora bien, teniendo en cuenta todas y cada una de las consideraciones dadas en la socialización de esta iniciativa, en relación al impacto económico dentro del contexto financiero del Departamento, con la explicación puntual y detallada que muy a pesar de las estrategias y acciones permanentes de cobros tanto persuasivo como coactivo de las vigencias anteriores, no se han cumplido las metas de recaudo, existiendo una cartera a la fecha de \$171.163 Millones de pesos, que corresponde al impuesto de vehículo automotor.



NIT. 806.005.597-1

### Cartera a corte diciembre de 2021

CONCEPTO	VALORES	%
CAPITAL	\$ 65.765	38%
INTERESES	\$ 72.515	42%
SANCIONES	\$ 32.883	19%
TOTAL	\$ 171.163	100%

Fuente de la Dirección de Cobro Coactivo de la Gobernación de Bolívar – Cifras en millones de pesos:

Con base en la situación planteada se observa claramente que los intereses y sanciones representan la cartera del impuesto sobre vehículo automotor, y este supera con creces el capital en un 160%, razón por la cual la propuesta de hacer los respectivos ajustes a las tasas de interés es procedente y pertinente, y una vez entrada en vigencia esta medida sería de gran beneficio para la gestión tanto de cobro como de recaudo de las vigencias anteriores, habida cuenta de las consideraciones macroeconómicas planteadas en la exposición de motivos, y que han contribuido de una u otra forma al incremento de deudores morosos que a Diciembre de 2.021, ascendía a 115.587 propietarios morosos del impuesto vehículo automotor.

Ahora bien, al aprobarse la presente iniciativa ordenanza, sería de gran beneficio ya que impactaría positivamente en las finanzas del dpto. ya que una vez se proceda a ajustar las tasas de interés por mora y sanciones en el pago de los tributos departamentales y al tomarse como referencia.

Las tasas de interés aplicables a las deudas tributarias, fijadas por la Superintendencia Financiera, al inicio de cada mes en la Depuración de la Cartera Departamental, para así a su vez poder fortalecer los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD). Teniendo en cuenta lo anterior, planteamos un ajuste en las tasas aplicable a las deudas existentes que generan intereses por periodos cortos, tal como se describe

Tasa de interés simulada periodo de aplicación	Periodo de aplicación	Porcentaje de disminución	Porcentaje aplicable	Tasa de interés ajustada simulada
27.92%	Entrada en vigencia hasta 31 de dic/2022	80%	20%	**5.58%

\*\* la aplicación de la referida tasa de interés reducida, su aplicación es de carácter pro-tempore cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda; o en su defecto, la totalidad de la deuda de las vigencias que este escoja para pagar, y que se cause hasta el 31 de diciembre de 2022.

Siendo debidamente soportado tanto el análisis de costo/Beneficio de esta medida, la descripción de las tasas de intereses de captación aplicadas a las deudas tributarias y la proyección del costo fiscal y planteadas las medidas suplementarias para el financiamiento del costo fiscal y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y encontrándose ajustado a los preceptos de la corte constitucional, en cuanto a la mediación de situaciones excepcionales que justifican su adopción, con criterios proporcionales y razonable, y con el debido soporte del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 en donde previó una facultad a favor de los departamentos y municipios, puesto que utilizó la locución “podrán”, y bajo esta facultad podrán:

- Disminuir el monto de las sanciones,
- Simplificar el término de la aplicación de los procedimientos que atañen a la administración de los impuestos territoriales.



NIT. 806.005.597-1

Por último, constatado la conveniencia por las razones expuestas y con el cumplimiento pleno de todas y cada unas de las consideraciones requeridas, para la adopción de esta medida extraordinaria que pretende lograr entre otros un mayor recaudo ante la situación actual, esta iniciativa como recomendación se debió haber presentado por parte de administración departamental, por ser de su competencia, una vez finalizado el primer semestre de la presente vigencia fiscal, para así haberles concedido un mayor tiempo a los contribuyentes para acogerse a los beneficios tributarios a conceder en este proyecto de ordenanza, y estableciendo en ella una gradualidad específica en fechas preestablecidas así como los porcentajes tanto de pago del capital y paralelamente porcentajes de sanciones aplicables e intereses moratorios y así lograr el objetivo de un mayor recaudo.

Ahora, bien;

En cuanto al Título:

En cuanto al título se refiere, siendo coherente con las disposiciones, y ajustándose al contenido del proyecto, quedara sin modificación alguna, así:

- **POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA QUE APLIQUE BENEFICIOS SOBRE SANCIONES E INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ".**

En cuanto articulado:

En Cuanto al **ARTICULO PRIMERO**: Queda sin modificación alguna.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorícese al Gobernador del Departamento de Bolívar, para aplicar los siguientes beneficios sobre intereses y sanciones en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, pendientes de pagos a 30 de junio de 2022; así:

Desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza y hasta el 31 de diciembre de 2022, se pagará el 100% del capital, y el 20% de intereses moratorios y sanciones aplicables.

Que en la revisión efectuada a los Parágrafos contenidos en el artículo Primero del proyecto se hizo la propuesta de corregir en el **PARAGRAFO PRIMERO**, error de transcripción en la Palabra **presente** por **presenta**, que dice:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes que, en el periodo de aplicación de los beneficios tributarios anteriores, suscriban convenios de pagos por sus deudas tributarias abonando mínimo el 30% de su obligación, podrán diferir el saldo en cuotas mensuales iguales respetándose las condiciones de los beneficios aquí planteados vigente a la firma el convenio, si se presente incumplimiento por parte del contribuyente, se procederá a reliquidar la deuda con las tasas y valores vigentes sin beneficio de reducción





NIT. 806.005.597-1

Se propone que el **PARAGRAFO PRIMERO** quede así:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes que, en el periodo de aplicación de los beneficios tributarios anteriores, suscriban convenios de pagos por sus deudas tributarias abonando mínimo el 30% de su obligación, podrán diferir el saldo en cuotas mensuales iguales respetándose las condiciones de los beneficios aquí planteados vigente a la firma el convenio, si se presenta incumplimiento por parte del contribuyente, se procederá a reliquidar la deuda con las tasas y valores vigentes sin beneficio de reducción

En cuanto al **PARAGRAFO SEGUNDO**, Se procede a corregir error de transcripción en la palabra **el** por **del** y **presente** por **presenta** en el párrafo segundo, Que dice:

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes que, en la entrada en vigencia de la presente ordenanza, tengan suscritos convenios de pagos por sus deudas tributarias sin ningún tipo de beneficio, podrán solicitar la reliquidación de la deuda, abonando mínimo el 20% de su obligación y diferir el saldo en cuotas mensuales iguales, respetándose las condiciones de los beneficios aquí planteados vigente a la firma el convenio, si se presente incumplimiento por parte del contribuyente, se procederá a reliquidar la deuda con las tasas y valores vigentes sin beneficio de reducción.

Se propone que el **PARAGRAFO SEGUNDO** quede así:

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes que, en la entrada en vigencia de la presente ordenanza, tengan suscritos convenios de pagos por sus deudas tributarias sin ningún tipo de beneficio, podrán solicitar la reliquidación de la deuda, abonando mínimo el 20% de su obligación y diferir el saldo en cuotas mensuales iguales, respetándose las condiciones de los beneficios aquí planteados vigente a la firma del convenio, si se presenta incumplimiento por parte del contribuyente, se procederá a reliquidar la deuda con las tasas y valores vigentes sin beneficio de reducción.

En Cuanto al **PARAGRAFO TERCERO:** Queda sin modificación alguna.

**PARAGRAFO TERCERO:** Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

En Cuanto al **PARAGRAFO CUARTO:** Queda sin modificación alguna.

**PARAGRAFO CUARTO:** Para efectos de las liquidaciones, declaraciones y pago de los impuestos, tasas y contribuciones, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar podrá diseñar e implementar herramientas técnicas y tecnológicas para que los sujetos pasivos y responsables obtengan las liquidaciones, o las declaraciones, se presenten y paguen de forma virtual, habilitando medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este Parágrafo.



NIT. 806.005.597-1

En Cuanto al **ARTICULO SEGUNDO Y PARAGRAFO**: Queda sin modificación alguna.

**ARTICULO SEGUNDO.** Facúltese al Gobernador de Bolívar, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, expida el Decreto que reglamente los aspectos que, de conformidad con las normas concordantes y complementarias sobre el particular, considere pertinente y adelante la contratación que le permita desarrollar las actividades de socialización, promoción, divulgación y publicidad que garanticen la efectividad de lo reglamentado e implementado.

**PARAGRAFO:** Por intermedio de la Dirección de Contabilidad del Departamento de Bolívar, se realizarán todas las gestiones necesarias que conlleven a la realización de los ajustes contables y de la cartera irre recuperable del Departamento, que se deriven de la reducción de la tasa de interés aprobada en esta ordenanza.

En Cuanto al **ARTICULO TERCERO**: Queda sin modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO.** VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación.

- En cuanto al **PREAMBULO**: no se hicieron propuestas de modificación, adición o supresión en la redacción, quedando incólume.

Debido a lo anteriormente expuesto, presento el respectivo Informe de comisión, con ponencia favorable para PRIMER debate al Interior de esta Comisión de Hacienda, Presupuesto, Cuentas y Crédito Público de la Asamblea del Departamento de Bolívar, y en referencia al proyecto de ordenanza **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA QUE APLIQUE BENEFICIOS SOBRE SANCIONES E INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, razón por la cual le solicito a la Sra. Presidente, aperturar la discusión y poner a consideración de los miembros de esta comisión su **aprobación**, para así continuar con su respectivo trámite.

**Mario del Castillo Montalvo.**  
Ponente.